

F 3282

TO 471

ODONTOLOGIA FORENSE

LESIONES PERSONALES

MAXIMO ULISES SPROCKEL COTES
MONICA MARTINEZ GARCIA
ALEXANDRA MEDINA RUIZ
LENNY LIZETH BUSTOS VARGAS
LUIS FERNANDO OCHOA ZULUAGA

COLEGIO ODONTOLOGICO COLOMBIANO

FACULTAD DE ODONTOLOGIA

SANTAFE DE BOGOTA D.C.

1995

22-6-01-100

ODONTOLOGIA FORENSE

LESIONES PERSONALES

MAXIMO ULISES SPROCKEL COTES
MONICA MARTINEZ GARCIA
ALEXANDRA MEDINA RUIZ
LENNY LIZETH BUSTOS VARGAS
LUIS FERNANDO OCHOA ZULUAGA

Trabajo de investigación dirigido como requisito
parcial para optar el título de Odontólogo

COLEGIO ODONTOLOGICO COLOMBIANO

FACULTAD DE ODONTOLOGIA

SANTAFE DE BOGOTA D.C.

1995

NOTA DE ACEPTACION

DECANO DE LA FACULTAD

JURADO

JURADO

SANTAFE DE BOGOTA, D.C., NOVIEMBRE 27 DE 1995

AUTORIDADES ACADEMICAS

RECTOR	Dr. ANTONIO PAEZ GARCIA
SECRETARIO ACADEMICO	Dr. GUILLERMO ARENAS TOLEDO
DECANO FACULTAD	Dr. JORGE ARANGO MEJIA
VICEDECANO	Dra. ROSA HELENA ARANGO DE ATUESTA
DIRECTOR CLINICA	Dr. JAVIER BARRAGAN ESPINOSA
JEFE DE SEMESTRE	Dr. CARLOS CASTRO CASTILLO



TABLA DE CONTENIDO

	pág.
GLOSARIO	
INTRODUCCION	1
OBJETIVOS	2
OBJETIVOS GENERALES	2
OBJETIVOS ESPECIFICOS	2
JUSTIFICACION	4
TEORICA	4
PRACTICA	4
DEFINICION DEL PROBLEMA	5
1. ODONTOLOGIA LEGAL Y SOCIAL	6
2. ODONTOLOGIA LEGISTA ANTE EL CRIMEN	7
3. IMPORTANCIA DE LA IDENTIFICACION	9
4. LESIONES PERSONALES GUIA PRACTICA PARA EL DICTAMEN DE LESIONES PERSONALES	10
4.1 DEFINICION	10
4.2 PROCEDIMIENTO EN CASO DE LESIONES	12
4.3 DICTAMEN PERICIAL	14

4.3.1	Anamnesis.	15
4.3.2	Naturaleza de la lesión.	16
4.3.3	Elemento vulnerable o tipo de arma.	18
4.3.4	Incapacidad Médico Legal.	21
4.3.4.1	Complicaciones:	27
4.3.5	Secuelas.	28
4.3.5.1	Secuelas Estéticas.	30
4.3.5.2	Secuelas funcionales.	32
4.3.5.3	Carácter permanente o transitorio de la secuela.	34
4.3.5.4	Secuencias Carenciales.	37
4.4	PARAMETROS PARA INCAPACIDAD ODONTOLOGO FORENSE	37
4.4.1	Cabeza y Craneo.	40
5.	LA LEY	46
5.1	DEFINICION	46
5.2	CARACTERISTICAS	46
5.3	LEY 35 DE 1989 CODIGO DE ETICA DEL ODONTOLOGO	47
5.4	APLICACIONES DE LA LEY 38 DE 1993	50
	CONCLUSIONES	52
	BIBLIOGRAFIA	53
	ANEXOS	55

GLOSARIO

PERITO: El que posee especiales conocimientos e informal al juzgado sobre puntos litigiosos en lo referente a su especialidad. tiene título de tal, conferido por el estado.

RECONOCIMIENTO: En sentido deglosado significa volver a conocer algo que se ha observado anteriormente. Se define como acto de observar características especiales de una persona conocida.

IDENTIFICACION: Proceso mediante el cual se llevan a cabo pruebas periciales o documentales para demostrar en forma inequívoca que una persona o cadáver N.N. es verdaderamente ella y no otra.

INTRODUCCION

Por una serie de ideas que la mente del hombre de la era atómica va hilvanando sobre el sinnúmero de acontecimientos, permite sentar principios de renovación, por lo que en materia de identificación, tendremos que llegar a la conclusión que en este terreno nada puede ser estable y que por consiguiente es necesario salir en busca de mejores medios, que garanticen una mayor eficacia al investigador.

La importancia que la odontología legal se merece desde el punto policía y penal, es de incalculable valor, ya que el odontólogo legista al informar sobre el estado dentario y reseña del individuo. Para su identificación, en caso de necesidad, el resto del personal, de investigación tendría muchas más oportunidades. Para trabajar rápido y seguro en beneficio de la sociedad, a la vez que los jueces serían más decididos para dictar sus sentencias por la claridad demostrada por los hechos.

DEDICATORIA

"Estamos orgullosos también de las dificultades, sabiendo que la dificultad produce entereza, la entereza calidad, la calidad esperanza, y esa esperanza no defrauda, porque el amor inunda nuestros corazones"

San Pablo

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos a:

1. Todo el grupo de profesores del Colegio Odontológico Colombiano, que hicieron posible la formación de una conciencia y una ética profesional.
2. Agradecemos de igual manera a todo el grupo de educadores que han guiado nuestra vida, llamándose padres, profesores o docentes por creer en nosotros y hacer gente útil para la sociedad.
3. Al Instituto de Medicina Legal por a asesoría presentada para la elaboración de este trabajo.

OBJETIVOS

OBJETIVOS GENERALES

1. Aportes de la odontología a la medicina legal y a las ciencias forenses.
2. Poder ver al odontólogo como legista o como perito designado expresamente por ley para uso correcto de la misma.
3. Conocimiento de la ley 35 de 1989 en su artículo 1° literal h, Deberes y Funciones del Odontólogo forense.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Como asignar una incapacidad médico legal de acuerdo al proceso de evolución y cicatrización de lesiones e intervenciones en las diversas áreas de la Odontología.

2. Identificación plena del tipo de lesión y agente agresor.

JUSTIFICACION

TEORICA

Conocimiento legista de las consecuencias que puede conllevar cualquier tipo de lesión y la incapacidad que genera.

PRACTICA

Valoración integral de la cara y sistema estomatognático ante las diferentes agresiones que puedan deformarla, inhabilitarla o disminuir sus funciones.

DEFINICION DEL PROBLEMA

Efectos legales que puede afrontar todo aquel que decida agredir a cualquier elemento que viva en sociedad.

Aptitud del odontólogo legista ante lesiones personales y el tipo de incapacidad basándose en el código de procedimiento penal ante la ausencia de una política definida, dentro de la enseñanza impartida en la facultad nos hemos visto precisados a explorar en el propuesto inicial para tratar de entregar algunas bases de odontología forense que sean tomados como de origen nacional.

Con la reciente medida tomada por el gobierno nacional, en el sentido de obligar y crear la carta bucodental, como medio de ayuda al sistema judicial, nos impulso a poder llegar a entregar un estudio de investigación que promueva el estudio de odontología forense.

1. ODONTOLOGIA LEGAL Y SOCIAL

Aplicación de los principios anatómicos, operatorios, protésicos y sus análogos para ponerlos en actividad pericial a fin de que los jueces o magistrados responsabilicen sobre la culpabilidad moral, material o criminal en defensa de la persona.

Valioso medio para la identificación que agiliza gestiones judiciales, reconociendo el individuo agresor.

Los avances tecnológicos permitirán en un futuro, no muy lejano, velocidades vertiginosas; razón por la cual será la odontología el medio más eficaz para la plena identificación de los cadáveres ya que son las estructuras anatómicas más fuertes, estables y de difícil deformación, incineración y descomposición.

2. ODONTOLOGIA LEGISTA ANTE EL CRIMEN

Siempre que existen piezas dentarias en restos cadavéricos se debe solicitar los servicios del odontólogo legista ya que sus conocimientos son indispensables para la investigación. El odontólogo legista debe guardarse todo lo que ve y lo único que tiene que hacer es comunicárselo a otra persona legal, que es conocido como secreto profesional y tiene su precedente en el juramento de hipocrates.

Cualquier odontólogo puede ser llamado como perito, tanto en la fase de instrucción sumarial como en la fase del juicio oral.

El odontólogo legal debe:

1. Reconocer heridas, tanto en seres vivos como en cadáveres en los cuales se realizan dos tipos de autopsias:

- a. Autopsia clinica: se realiza única y exclusivamente pero detectar la causa verdadera que ocasiono la muerte al paciente siempre y cuando haya muerte por lo que entro interno a la clínica, llevando solo una firma.
 - b. Autopsia médico-legal: leva dos firmas
2. Estados de la mente
 3. Reconocimiento de edades mediante el sistema estomagnático
 4. Estados de pudor.

3. IMPORTANCIA DE LA IDENTIFICACION

La importancia de la odontología en la identificación es extraordinaria, ya que la identificación se puede conseguir tanto en el sujeto vivo, como en el estudio de los restos óseos. La identificación en odontología puede tener lugar por dos métodos.

1. Identificación comparativa: consiste en obtener un resultado positivo, tras la comparación de dos datos dentales uno obtenido post-mortem a través del estudio de los maxilares del cadáver y la autopsia de la cavidad oral y el otro correspondiente a los datos antemortem de una persona desaparecida y que proceden del fichero de un odontólogo (ver anexo).
2. Identificación reconstructiva: se realiza mediante técnicas y comparación de los valores medios, de tablas existentes de distintos autores. De esta manera podemos precisar: especie, raza, talla, peso, edad, sexo y de una manera relativa el status social, hábitos y profesión.

4. LESIONES PERSONALES

GUIA PRACTICA PARA EL DICTAMEN DE LESIONES PERSONALES

4.1 DEFINICION

El delito de lesiones personales es uno de los que con mayor frecuencia se cometen en el país, y su dictamen, la solicitud pericial que más comúnmente debe resolver el médico legista.

El Código Penal tipifica el delito en el artículo 331 (Ver anexo), del título XIII "Delitos contra la vida y la Integridad Personal" capítulo segundo, Lesiones personales: "Lesiones : El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes". El bien jurídico protegido en este artículo es la integridad personal.

Desde el punto de vista de la Medicina Forense, se definen las Lesiones Personales como: "Cualquier daño del cuerpo o de la salud orgánica o mental de un individuo llamado

lesionado, causado externa o internamente por procedimientos físicos, químicos, biológicos o psicológicos, utilizados por un agresor, sin que se produzca la muerte del ofendido".

Por daño en el cuerpo se entiende todas aquellas alteraciones que comprometen la integridad anatómica, sean éstas internas o externas. Por ejemplo una herida gástrica, la amputación de una mano, etc.

El daño en la salud se presenta cuando se vulnera cualquiera de las funciones orgánicas o mentales manifestándose clínicamente por signos o síntomas, así como alteraciones detectables por exámenes paraclínicos cuando se involucran el sistema estomatognático en el tercio medio e inferior de la cara.

Los elementos constitutivos del delito de lesiones personales son los siguientes :

a - **Un daño en el cuerpo o la salud:** que está configurado por toda modificación orgánica o corporal susceptible de menoscabar o disminuir la integridad física o mental de la

persona que sufre la acción.

b - **Un agresor:** Que puede actuar de forma dolosa, si ha realizado el hecho intencionalmente, o de forma culposa, "cuando no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos".

c - Un resultado que jamás podrá ser la muerte, porque se tipificaría en delito de homicidio.

4.2 PROCEDIMIENTO EN CASO DE LESIONES

El artículo 337 del Código de Procedimiento Penal vigente (Ver anexo) dice : "Reconocimiento en caso de lesiones: Al iniciarse la investigación por delito de lesiones personales, el funcionario ordenará de inmediato el reconocimiento médico del lesionado para determinar la naturaleza de aquellas, el instrumento con que fueron causadas y la determinación de la incapacidad médico legal y secuelas que se generen. En todos los casos en que se requiera nuevo reconocimiento, el perito lo señalará en su dictamen indicando el momento adecuado para realizarlo y

los exámenes o documentos necesarios para emitir el concepto definitivo. El funcionario competente ordenará la nueva peritación sin dilación alguna. Cuando se requiera el dictamen por incapacidad laboral, el funcionario aportará al perito la información sobre la actividad ocupacional del lesionado y cualquier otra que sea necesaria para rendir este tipo de dictamen. En el curso de la investigación se ordenará la práctica de tantos reconocimientos como fueren necesarios para establecer las consecuencias definitivas. Las decisiones se tomarán, con base en el último reconocimiento que obrare en la actuación procesal.

En el primer dictamen que se solicite se exigirá que a la mayor brevedad posible se determine la incapacidad y las secuelas definitivas.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reglamentará lo relativo al contenido del dictamen en estos casos, para unificar los criterios de la actuación pericial".

El presente artículo introduce por primera vez en la Legislación Colombiana, el concepto de incapacidad médico-legal distinguiéndola de la incapacidad laboral, además describe el procedimiento a seguir cuando la autoridad conoce un hecho que podría ajustarse a este delito y es la guía de los parámetros básicos que debe contener tanto la solicitud del examen pericial de lesiones personales como también el correspondiente dictamen.

4.3 DICTAMEN PERICIAL

El dictamen sobre lesiones personales deberá contener los siguientes puntos específicos:

- 1 - Anamnesis
- 2 - Naturaleza de la lesión
- 3 - Elemento vulnerable o tipo de arma
- 4 - Incapacidad médico legal u odontólogo forense
- 5 - Secuelas o consecuencias médico-legales

6 - Cuando se requiere un nuevo examen debe anotarse además fecha para realizar dicho reconocimiento, indicando los exámenes o documentos (historia clínica, Rayos X, etc.) necesarios para emitir el concepto definitivo.

7 - Incapacidad laboral: solamente en caso de solicitud específica por parte de la autoridad, siempre y cuando en el oficio petitorio se incluya información sobre la ocupación o actividad del lesionado.

A continuación se desarrollarán uno por uno los puntos básicos del dictamen:

4.3.1 **Anamnesis.** Se definen los datos básicos para un buen examen clínico.

En este punto se describen los principales datos de identificación como son: nombre del examinado, nombre del acompañante, cuando sea necesario, edad y procedencia. A continuación se consigna una breve anamnesis sobre hechos referidos por el examinado que se relacionen con la peritación que se va a hacer. En el caso de que el paciente tenga varios reconocimientos previos, se hará un

resumen que facilite la comprensión del dictamen. La anamnesis en la elaboración del dictamen de lesiones personales complementa el dictamen al aportar mayor información, orienta acerca de si se trata de un caso de lesiones personales relacionado con violencia común, familiar, accidentes, responsabilidad profesional, y es de gran importancia para efectos estadísticos con diversas finalidades.

4.3.2 Naturaleza de la lesión. La naturaleza de la lesión constituye la base del dictamen sobre lesiones personales, es útil para fundamentar el elemento causal, la incapacidad y las secuelas.

Se debe realizar en tres pasos :

- a. Identificación de la lesión
- b. Descripción de la lesión
- c. Ubicación de la lesión

Se debe precisar el tipo de lesión por ejemplo: Edema, equimosis, herida, etc. describiendo la gravedad (discreto, leve, moderado, severa) y características (longitud,

diámetro, bordes, etc.).

La ubicación se debe hacer teniendo en cuenta las regiones anatómicas y usando puntos de referencia cuando sea posible (línea de implantación del cabello, cejas, etc.).

En caso de orificios producidos por proyectil, arma de fuego, además se debe anotar la distancia desde el vertex y desde la línea media incluyendo la estatura del paciente.

Siempre se debe examinar la función del órgano o miembro comprometido.

Cuando existen lesiones en el área maxilofacial se debe examinar de rutina la cavidad oral y se describen las lesiones presentes o de lo contrario se especifica: "NO SE EVIDENCIA LESIONES TRAUMATICAS EN LA CAVIDAD ORAL".

En caso de no encontrar lesiones en el examinado se escribirá: "NO EXISTEN HUELLAS EXTERNAS DE LESION QUE PERMITAN FUNDAMENTAR UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL".

4.3.3 Elemento vulnerable o tipo de arma. Se determinará con base en dos elementos de juicio como son: la naturaleza de las lesiones y el mecanismo de acción del arma. Para tal efecto se utiliza la siguiente clasificación general:

A. Mecánicos

CORTANTES: Como su nombre lo indica, son elementos que tienen filo. Producen heridas de bordes nítidos, regulares, de mayor extensión que profundidad. Ejemplo: cuchillas, barberas, etc.

PUNZANTES: Son elementos que tienen punta. Producen lesiones puntiformes o circulares pequeñas. Ejemplo: leznas, puntillas, agujas.

CORTOPUNZANTES: Combinan las características de las dos anteriores, es decir, tienen filo y punta. Producen heridas de mediana extensión y profundidad, algunas veces en forma de "pecesillo" con un extremo agudo que dibuja el filo o en forma de ojal con dos extremos, si son de filo por ambos lados, a las armas cortopunzantes se les conoce

como "armas blancas" Ejemplo : cuchillos, navajas, bisturí.

CONTUNDENTES: Son todos aquellos elementos de bordes romos. El grado de lesión que producen depende de la fuerza y velocidad que se aplique y de la masa del elemento. Las lesiones que producen son equimosis, edema, hematomas, etc. en ocasiones producen heridas especialmente en los sitios donde la piel cubre bordes óseos; estas heridas son de bordes irregulares son edema y equimosis perilesional y como característica presenta los denominados puentes dérmicos fragmentos de piel macerada entre uno y otro labio de la herida. Son ejemplos de estos elementos: un bate, una varilla, el parachoque de un carro, etc.

CORTO-CONTUNDENTES: Son aquellos elementos que combinan filo y masa, produciendo lesión al ser aplicados con fuerza. Producen heridas y lesiones de bordes nítidos regulares con edema y equimosis perilesional.

PROYECTIL - ARMA DE FUEGO: Se describen cuidadosamente los orificios de entrada y salida, sus características, diámetro, ubicación en la posición anatómica y distancia del punto medio de orificio a la línea media y al vertex,

anotando siempre la estatura.

Son aquellos capaces de lanzar un proyectil único o múltiple a través de un tubo metálico por acción deflagradora de la pólvora. La lesión que causa se debe al impacto del proyectil sobre el cuerpo del lesionado.

Causan lesiones por la velocidad, la masa y la energía cinética que desarrollan. Atraviesa los tejidos produciendo a su entrada un orificio característico, generalmente de bordes regulares invertidos, acompañado de anillo de contusión y de limpieza. Igualmente al salir produce un orificio generalmente de bordes irregulares, invertidos de mayor tamaño que el de entrada.

En ocasiones el proyectil no penetra en el cuerpo, sino que pasa rozando el tejido y deja una huella alargada, producida por la fricción que se manifiesta como una quemadura (abrasión).

MEDIOS FISICO-TERMICOS: Son el calor frío. Las lesiones que producen son generalmente quemaduras que habitualmente dibujan el elemento, el grado de lesión depende de la

temperatura del objeto y el tiempo de exposición.

AGENTES QUIMICOS: Son los ácidos y álcalis. Producen quemaduras con aspecto clásico de goteo.

AGENTES BIOLÓGICOS: Bacterias, virus, hongos.

ELEMENTOS PSICOLÓGICOS: No se pueden denominar instrumentos o elementos propiamente dichos, pues son mecanismos psicológicos provocados para alterar la salud psíquica. Ejemplo: la extorsión, el chantaje y las amenazas.

4.3.4 Incapacidad Médico Legal. La incapacidad médico legal es uno de los conceptos fundamentales de la pericia médico-legal, siendo utilizada como medida indirecta para dosificar la sanción.

La incapacidad médico-legal se define como "el tiempo expresado en días que determina el perito teniendo en cuenta la duración y gravedad de la lesión". La duración se refiere al tiempo en días que gasta el tejido para lograr la reparación biológica primaria, mientras que la

gravedad se determina con base en la evaluación clínica de la importancia del daño causado a la integridad personal.

El Código Penal contempla la incapacidad en el artículo 332 (Ver anexo), que dice:

"Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta días, la pena será arresto de dos meses a dos años y multa de cien a un mil pesos.

Si pasare de treinta días sin exceder de noventa, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de un mil a cinco mil pesos.

Si pasare de noventa días, la pena será de dieciocho meses a cinco años de prisión y multa de un mil a diez mil pesos".

De la lectura del Código se deduce que la incapacidad médico-legal tiene fines únicamente penales, los términos incapacidad penal, incapacidad para trabajar y enfermedad se asimilan todos al concepto de incapacidad médico-legal.

La incapacidad médico-legal no tiene fines laborales ni de excusa para no asistir al trabajo; se diferencia además de la incapacidad laboral en que no tiene en cuenta el trabajo u ocupación de la persona.

Con relación a los fines penales de la incapacidad cuando es menor de 30 días sin secuelas, las lesiones personales constituyen una contravención especial (ley 23 de 1991). Descongestión de Despacho Judiciales. Art. 1, 9, 10, 26), de competencia de Inspectores Penales de Policía, Inspectores de Policía ó en su defecto a los Alcaldes. En estos casos la pena es de arresto. Se admite desistir de la acción penal previo arreglo de las partes.

Los casos de lesiones con incapacidad mayor de 30 días o con secuelas, se consideran un delito; la competencia (Código Penal). Cuando se trata de lesiones dolosas o culposas con agravantes no se puede desistir de la acción penal y se prohíbe el beneficio de la libertad provisional. Ejemplo: Cuando se trate de homicidio o lesiones personales en accidente de tránsito y se compruebe que el sindicado se encontraba en el momento de la realización del hecho en estado de embriaguez aguda o intoxicación de acuerdo con

experticio técnico, ó que haya abandonado sin justa causa el lugar de la comisión del hecho.

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL	PENA	COMPENTENCIA
> 30 días sin secuelas	Arresto	Inspectores de Policía
	Multa	
< 30 días o lesiones con secuelas	Admite Desistimiento	Contravención
	Prisión Multa	Juez
	Prohibición de libertad provisional*	Delito

(*) Para lesiones culposas en accidentes de tránsito que se demuestre embriaguez o abandono sin justa causa del lugar de los hechos; y para lesiones dolosas con secuelas (art. 417 CPP).

En el primer anexo se presenta una lista guía de parámetros para fijar la incapacidad médico-legal, la cual se debe adaptar a cada caso y circunstancias específica, recordando que no hay enfermedades sino enfermos.

En caso de que existan varias lesiones simultáneamente la incapacidad se determina teniendo en cuenta los días de incapacidad que se le deben colocar a la más grave.

Finalmente la incapacidad médico-legal de acuerdo con la evolución de las lesiones, se denomina provisional o definitiva.

Incapacidad provisional es aquella que fija el médico perito cuando las lesiones aún se encuentran en proceso de reparación y se desconoce el resultado final de esa reparación. Constituye un pronóstico teórico que se hace sobre la duración y gravedad de una lesión. La incapacidad provisional se puede modificar en posteriores reconocimientos ampliándola cuando se presentan complicaciones. En estos casos se fijará nueva incapacidad médico-legal provisional en días contados siempre a partir de la fecha en que ocurrieron las lesiones.

La incapacidad médico-legal definitiva se fija cuando las lesiones ya terminaron su proceso de reparación biológicas y constituye un concepto sobre el tiempo real de reparación. La incapacidad médico-legal definitiva sólo se

modifica cuando en un examen posterior se detecte que se cometió un error notable al fijarla, caso en el cual se deben especificar los motivos que justificaron tal modificación.

En caso de que existan varias lesiones simultáneamente la incapacidad se determina teniendo en cuenta los días de incapacidad que se le deben colocar a la más grave.

Se puede dictaminar incapacidad definitiva en el primer reconocimiento en los siguientes casos:

- a. En caso de lesiones antiguas ya reparadas pero que no fueron evaluadas pericialmente con anterioridad.
- b. En caso de lesiones muy leves localizadas en sitios que permiten descartar mayor compromiso vital a criterio del perito, por ejemplo: Escoriaciones y equimosis en extremidades.
- c. En lesiones muy graves cuya incapacidad desde el primer reconocimiento se calcula que supera los cien días.

NOTA : No se debe ratificar ningún concepto provisional sin tener suficientes elementos de juicio.

Por ejemplo : paciente que acude a un segundo reconocimiento, sin disponer de historia clínica actualizada, por lesiones sufridas hace dos años. Para esta época se fijó una incapacidad médico-legal provisional de veinte días.

Es un error ratificar la incapacidad provisional mientras se consigue la historia clínica, en este caso se describe el estado actual de las lesiones y se informa al juez que el dictamen se complementará con la incapacidad o las secuelas, una vez se aporte la información requerida.

4.3.4.1 Complicaciones: La complicación es un fenómeno sobre agregado al curso de una lesión y que tiene dos consecuencias:

- Aumentan la incapacidad
- Aumentan la incidencia de las secuelas

Es obligatorio informar sobre la existencia de complicaciones y explicar si tuvieron alguna incidencia en la determinación de la incapacidad.

4.3.5 Secuelas. Se define secuela como "cualquier alteración importante en la forma y/o en la función que persiste o que va más allá de la reparación biológica primaria".

Cuando se causa una lesión los mecanismos de reparación pueden llevar a una resolución completa de la lesión o una cicatrización que no altere de forma importante la forma ni la función, casos en los cuales no hay secuelas y la consecuencia penal está determinada únicamente por la incapacidad médico-legal. Por el contrario el proceso de reparación puede dejar una alteración importante en la forma, en la función (o las dos simultáneamente), caso en el cual hay secuelas y la consecuencia penal estará determinada únicamente por la presencia de la secuela.

Generalmente las secuelas se fijan una vez haya terminado el proceso de reparación biológica primaria, sin embargo, en ambos casos se tiene absoluta certeza que la alteración

perdurará más allá de dicha fase. En ellos se deben dictaminar las secuelas aún desde el primer reconocimiento. Ejemplo. Amputación, enucleación, etc.

Desde un punto de vista académica, las secuelas en Medicina Legal se clasifican en cuatro grupos:

1. ESTETICAS

Deformidad física	De carácter transitorio
	De carácter permanente
Deformidad física que	De carácter transitorio
afecta el rostro	De carácter permanente

2. FUNCIONALES

Perturbación funcional	De órgano	De carácter transitorio
	De miembro	De carácter permanente

Perturbación Psíquica:

- Primaria:	De carácter transitorio
	De carácter permanente
- Secundaria:	De carácter transitorio
a Daño en el sistema	De carácter permanente

nervioso central	De carácter transitorio
A otro daño corporal	De carácter permanente

3. CARENCIALES

Pérdida funcional	De miembro, de órgano
-------------------	-----------------------

Pérdida anatómica	De miembro, de órgano
-------------------	-----------------------

4.3.5.1 **Secuelas Estéticas.** Están consideradas en el Artículo 333 del Código Penal (Ver anexo) que dice: "Deformidad". Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de uno a seis años de prisión y multa de tres mil a diez mil pesos.

Si fuere permanente, la pena será de dos a siete años de prisión y multa de cuatro mil a doce mil pesos

Si al deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte".

Las secuelas estéticas comprenden (Ver anexo):

a - Deformidad física transitoria o permanente. Artículo 333 Código de Procedimiento Penal (Ver anexo)

b - Deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio o permanente (Ver anexo)

Tradicionalmente se ha definido la deformidad como: "Aquella alteración de carácter importante que afecta de manera ostensible la forma, la simetría o la estética corporal en reposo o en movimiento".

El examen para estas valoraciones se realiza con el individuo desnudo, sin importar si las ropas cubren o no el defecto. Ni el sexo ni la moda deben influir en esta apreciación.

No toda cicatriz es una deformidad física, se requiere que altere la estética corporal y que además de ser visible sea notoria, es decir ostensible. Del mismo modo no todas las deformidades físicas se producen por cicatrices.

Cuando la deformidad afecta el rostro, se presenta un agravante punitivo. El rostro, desde el punto de vista

forense comprende la región anatómica delimitada así: "En su límite superior por el borde de la implantación del cabello, lateralmente el reborde de los pabellones auriculares, en la parte inferior está dado por el reborde de la mandíbula". En otras palabras el área de visión del rostro (vista por una persona de frente y a la misma altura).

En la redacción del dictamen se anotará que la secuela es "deformidad física que afecta el rostro" y no deformidad física en el rostro".

4.3.5.2 Secuelas funcionales. Dentro de esta clasificación se incluye las alteraciones llamadas perturbación funcional y perturbación psíquica, consideradas en el Código Penal en los Artículos 334 y 335.

ARTICULO 334: "Perturbación funcional: si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de veinte (20) meses a siete (7) años de prisión y multa de tres mil a doce mil pesos.

Si fuere permanente, la pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión y multa de cinco mil a veinte mil pesos.

ARTICULO 335 : "Perturbación Psíquica": Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de dos a siete años de prisión y multa de cuatro mil a quince mil pesos.

Si fuere permanente, la pena será de tres a nueve años de prisión y multa de cinco mil a treinta mil pesos".

Se entiende por perturbación funcional "aquella disminución o desmejoría importante de la función de un órgano o de un miembro, sin que se pierda o anule la función". Como en las secuelas anteriores, también en esta se exige que la función sea limitada de manera importante, pues no toda disfunción se debe considerar como una perturbación.

ORGANO. En Medicina legal se considera como el conjunto de tejidos que interactúan simultáneamente en el ejercicio de una misma función. Equivale al concepto de sistema que se tiene en la Medicina Clínica.

MIEMBRO : Es cada una de las extremidades y el miembro viril.

El concepto de órgano implica que aquellas funciones desempeñadas por varias estructuras y tejidos, conforman en su conjunto un sólo órgano, por lo que deben ser valoradas de manera integral en el examen. Por ejemplo el órgano de la excreción urinaria está constituido por los dos riñones, uréteres, vejiga y uretra; pues dichas funciones se realizan por parte de ellos actuando en forma conjunta. Igual sucede con el órgano de la presión (miembros superiores).

4.3.5.3 **Carácter permanente o transitorio de la secuela.**

Una secuela es de carácter transitorio cuando una vez causada, posteriormente desapareció, perdió su carácter de ostensible y se ha recuperado la función o se volvió discreta, debido a la mejoría ocurrida por el solo paso del tiempo o por un tratamiento quirúrgico ya efectuado.

Nótese que el carácter de transitorio de una secuela o es un pronóstico, sino un concepto - a posteriori - que se determina cuando previamente se fija la secuela y en el

nuevo reconocimiento se encuentra que ya se mejoró la alteración. En este caso la redacción del dictamen dirá : "Como secuela se establece una deformidad física de carácter transitorio".

Se considera de carácter permanente, aquella secuela que una vez causada no desaparecerá jamás o en la que el sólo paso del tiempo y/o los tratamiento realmente efectuados no lo han hecho desaparecer.

El concepto de "presanidad" es fundamental e influye para determinar la secuela. Se debe tener en cuenta que la desmejoría en ocasiones es una secuela.

A la hora de determinar secuelas ya sea en un primer reconocimiento o al fijar la incapacidad médico-legal definitiva, de acuerdo con la valoración clínica de las lesiones, se tienen las siguientes posibilidades:

1. Fijar la incapacidad médico-legal definitiva e indicar que no hay secuelas cuando la cicatriz que apreciamos no se ajusta a la definición de deformidad física.



2. Fijar incapacidad definitiva pero indicando que para dictaminar sobre secuelas debe citarse nuevamente al usuario en un mes. Esto útil en casos de cicatrices recientes, de aspecto notorio que hacen prudente diferir la valoración para esperar la maduración de la cicatriz y así tener elementos de juicio para definir si se constituye o no en secuela.

3. Fijar la secuela, dejando a definición su carácter permanente o transitorio para posteriormente, en un lapso no mayor de seis meses. Se debe indicar la fecha del próximo reconocimiento. Esto es útil cuando las lesiones causan una secuela pero requieren de nueva valoración al cabo de un tiempo o posterior a un tratamiento propuesto para conocer el carácter permanente o transitorio.

Por ejemplo : "como secuela presenta una deformidad física que afecta el rostro, cuyo carácter permanente o transitorio se dictaminará al término del tratamiento propuesto o en tres meses.

4. Fijar la secuela indicando de una vez su carácter permanente en los casos de lesiones muy severas en que hay

seguridad de que la secuela no desaparecerá.

4.3.5.4 **Secuencias Carenciales.** Las tipifica el Artículo 336 del Código Penal que dice: "Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro la pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pesos".

4.4 **PARAMETROS PARA INCAPACIDAD ODONTOLOGO FORENSE**

A. Tejidos blandos

- a. Escoraciones de 4 a 8 días
- b. Laceraciones de 6 a 10 días
- c. Abrasiones de 6 a 10 días
- d. Equimosis de 5 a 15 días
- e. Hematomas de 10 a 15 días

- f. Heridas que comprometen únicamente piel y tejido celular subcutáneo de 7 a 10 días.

B. Cavidad oral y odontología

1. Tejidos Blandos

- a. Heridas en mucosa de boca entre 12 y 15 días
- b. Heridas en piso de boca o lengua entre 5 y 20 días

2. Tejidos Duros

a. Lesiones dentarias

- Fractura o nivel del tercio incisal ente 5 y 10 días
- Fractura a nivel del tercio medio sin compromiso pulpar de 10 a 12 días
- Fractura tercio medio con compromiso pulpar entre 12 y 15 días
- Fractura hasta tercio cervical entre 18 y 20 días
- Fractura radicular dependiendo de su pronóstico entre 15 y 20 días

- Fractura de cúspides dependiendo de su extensión entre 10 y 20 días.
- b. Lesiones con luxación
- Conclusión de 5 a 8 días
 - Subcutación de 10 a 12 días
 - Utacion intrusiva, extrusiva y lateral de 15 a 20 días
- c. Exarticulación o avulsión total 20 días. Si son dos o más las pérdidas dentarias. 25 días. Si las pérdidas dentarias son en forma masiva 35 días.
- d. Fractura en maxilar superior y maxilar inferior.
- Fractura en maxilar inferior como son: condilo, angulo, mentón, sínfisis, región canina, rama, apófisis, coronoides entre 35 y 45 días
 - Fractura en maxilar superior como son: Lefort I entre 35 y 45 días, Lefort II entre 45 y 66 días. Lefort III entre 45 y 66 días.

- e. Lesiones en hueso de sostén
 - Fractura en alvéolo dentario entre 15 y 20 días
 - Fractura del proceso alveolar dependiendo de su extensión entre 20 y 25 días
- F. Luxaciones a nivel de articulación temporomandibular, entre 15 y 20 días dependiendo de si es uni o bilateral.

4.4.1 Cabeza y Craneo.

1. Cicatrices del rostro que ocasionan desfiguración facial y que alteran la presentación física personal se graduarán según la desfiguración, ya sea de carácter leve o levísimo, grave o gravísimo, desde un 2% hasta un 100%
2. Lesiones externas del cuero cabelludo, sin fractura del cráneo, acompañadas de pérdida de sustancia: 3% a 8%.

3. Pérdida total del cabello por desprendimiento del cuero cabelludo: 45%
4. Pérdida de dos (2) a cuatro (4) piezas dentarias 3%
5. Pérdidas de más de cuatro (4) piezas dentarias 8%
6. Perturbaciones de la masticación, consecutivas a lesiones traumáticas de los maxilares: 25%
7. Pérdida del maxilar inferior: 70%
8. Amputación, más o menos extensa, de la lengua, con entorpecimiento de la palabra y de la deglución: 55%
9. Transtornos de la fonación, por lesiones traumáticas de la laringe: de 35% a 55%
10. Sordera parcial unilateral de origen traumático, debidamente comprobada por médicos especialistas: de 4% a 10%.

11. Sordera unilateral completa de origen traumático, debidamente comprobada por médicos especialistas: 80%
12. Sordera total bilateral de origen traumático, debidamente comprobada por médicos especialistas: 80%
13. Deformación de pabellón auricular: de 3% a 8%
14. Deformación bilateral notoria de los pabellones auriculares a pérdida de uno de los pabellones auriculares: 20%
15. Dificultad respiratoria ocasionada por lesiones traumáticas de los huesos nasales: 10%
16. Ptosis parpebral parcial, derecha o izquierda, de origen traumático: 45%
17. Ptosis parpebral total, derecha o izquierda, de origen traumático: 45%
18. Imposibilidad de oclusión completa de los párpados por cicatrices retráctiles: de 25% a 55%

19. Disminución de la agudeza visual, de origen traumático, hasta de cuatro décimas (4/10), por un ojo: 10%
20. Disminución de la agudeza visual, de origen traumático, de cuatro a ocho décimas (4/10 a 8/10), por un ojo: 25%
21. Pérdida de la agudeza visual, de origen traumático, de más de ocho décimas (8/10), por un ojo o enucleación del órgano: 55%
22. Pérdida anatómica o funcional de un ojo y disminución de la agudeza visual por el otro, hasta ocho décimas (8/10): de 60% a 85%
23. Ceguera total, de origen traumático, por anulación de la función, o por enucleación: 100%
24. Pérdida parcial de la bóveda craneana, de origen traumático, según la extensión de las lesiones: 25% a 55%.

25. Epilepsia consecutiva por grave traumatismo craneano, siempre que se compruebe la ausencia de antecedentes epilépticos: 80%
26. Traumatismos cerebrales con sus consecuencias definitivas sobre el sistema nervioso y sobre los aparatos digestivos, de locomoción, etc.: de 80% a 100%.
27. Hemiplejía izquierda de origen traumático y de causa nerviosa central: 85%
28. Hemiplejía derecha, de origen traumático y de causa nerviosa central: 93%
29. Rigidez del cuello por lesiones traumáticas irreparables de los músculos o cicatrices retráctiles locales: de 2% a 55%
30. Trastornos mentales incurables, de origen traumático, debidamente comprobados por médicos especialistas: 100%.

A los porcentajes de disminución de la capacidad laboral, anotados en los Grupos de la Tabla anterior, corresponderán las siguientes indemnizaciones:

De 1% a 3%	1 mes	De 9% a 13%	3 meses
De 4% a 8%	2 mes	De 14% a 18%	4 meses
De 19% a 23%	5 mes	De 69% a 72%	15 meses
De 24% a 28%	6 mes	De 73% a 75%	16 meses
De 29% a 33%	7 mes	De 76% a 78%	17 meses
De 34% a 38%	8 mes	De 79% a 81%	18 meses
De 39% a 43%	9 mes	De 82% a 84%	19 meses
De 44% a 48%	10 mes	De 85% a 87%	20 meses
De 49% a 53%	11 mes	De 88% a 90%	21 meses
De 54% a 58%	12 mes	De 91% a 93%	22 meses
De 59% a 63%	13 mes	De 94% a 96%	23 meses
De 64% a 68%	14 mes	De 97% a 100%	24 meses

Dispone el Código enunciado en su artículo 211 que para los casos no comprendidos dentro de la Tabla, los profesionales al servicio del Ministerio, que bien podrán ser médicos u odontólogos legistas, han de calificar el accidente de acuerdo con las anteriores normas, teniendo en cuenta la analogía para efecto de fijar la incapacidad del lesionado.

5. LA LEY

5.1 DEFINICION

Es toda norma jurídica reguladora de los actos y las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar. Es todo precepto dictado por autoridad competente, manejando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

La ley tanto en sentido amplio como en sentido estricto, es necesaria para la convivencia humana; ya que no se concibe la subsistencia de una sociedad organizada carente de norma jurídica, cualquiera sea la institución que la establezca.

5.2 CARACTERISTICAS

- Junta: que vaya encaminada al bien público
- Auténtica: que haya sido dictada por autoridad legítima y competente.

- General: en beneficio de todo
- Obligatoria: se hace para su cumplimiento.

Deben existir los decretos reglamentarios para que definan las pautas de una ley.

Existen leyes que rigen la profesión odontológica y entre ellas encontramos.

5.3 LEY 35 DE 1989 CODIGO DE ETICA DEL ODONTOLOGO

Aplicación de la ley 35. Código de ética profesional del odontólogo, manejo legal que debe cumplir un profesional de la salud.

- Todo Odontólogo debe estar preparado para servir como perito ante la justicia si esta lo requiere.
- El Odontólogo debe informar al paciente todas las alternativas de tratamiento posibles, los riesgos que conllevan y los materiales que se pueden usar.

- El profesional debe hacer una historia clínica completa para poder diagnosticar a tiempo posibles patologías orales o enfermedades sistémicas que comprometan la vida del paciente.

- Los honorarios deben ser fijados con anterioridad, indicando las características del tratamiento que se va a realizar y las posibles modificaciones que se pueden presentar. El paciente debe firmar como certificación de que acepta el tratamiento debe volver a firmar recibiendo a satisfacción el tratamiento.

- Toda urgencia se considera obligatoria, pero esta depende del grado de preparación del profesional.

- El Odontólogo debe realizar tratamientos de acuerdo a su capacidad y limitarse en los casos que considere deben ser tratados por especialistas.

- El Odontólogo debe formular medicamentos científicamente aprobados y no deberá expedir excusas sin justificación alguna.

- El Odontólogo no deberá delegar funciones a personas menos calificadas.

- El Odontólogo que trabaje en instituciones públicas o privadas deberá abstenerse de recibir honorarios de pacientes que atiendan dentro de esta institución.

- Implicaciones legales que pueden conllevar el ejercicio antiético de la profesión odontológica.

Sanciones del Tribunal Etico Profesional a que será sometido el odontólogo por su malpraxis.

- Amonestaciones privadas

- Censura que podría ser:
 - . Escrita pero privada
 - . Escrita pero pública
 - . Verbal y pública

- Suspensión del ejercicio de la Odontología hasta por seis meses.

- Suspensión del ejercicio de la odontología hasta por cinco años.

5.4 APLICACIONES DE LA LEY 38 DE 1993

Es la ley que unifica el sistema de dactiloscopia y se adopta la carta dental para fines de identificación.

- Está estipulado en el artículo 1 que todo Odontólogo está en la obligación de llevar una carta dental en consultorios ya sea privada u oficiales.
- El artículo 2 señala que para facilitar la indemnización de todo ciudadano debe ser unificado la dactiloscopia según el sistema, utilizado por la Registraduría Nacional del estado civil con base en el registro decadactilar.
- La carta dental estará a disposición de medicina legal, en el caso de que estos la necesiten para identificar una persona fallecida que no haya sido identificada.

- Existen tres esquemas de carta dental para identificación. El primero lo llena el funcionario que lleva a cabo el levantamiento, el segundo lo llena el Médico u Odontólogo y el tercero lo llena el Odontólogo o su auxiliar. Este esquema será igual a la historia clínica odontológica. "Por tanto el Odontólogo en caso de un fallecimiento que requiera necropsia médico legal está en la obligación de prestar su servicio.

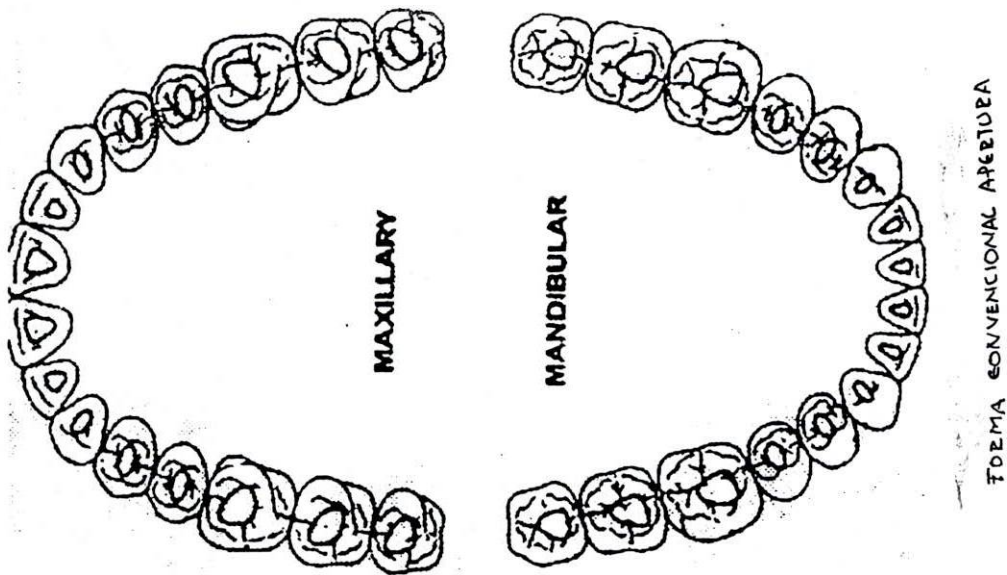
ESQUEMA 1

TIPOS DE	Dentadura	Dentadura	Con dientes	Con dientes
PROTESIS	Superior	Inferior	amarillos	blancos
Total o caja de dientes				
Removible	Metálica	Acrílica		
Fija	Metálica			
	Color			
	Porcelana			

ESQUEMA #2

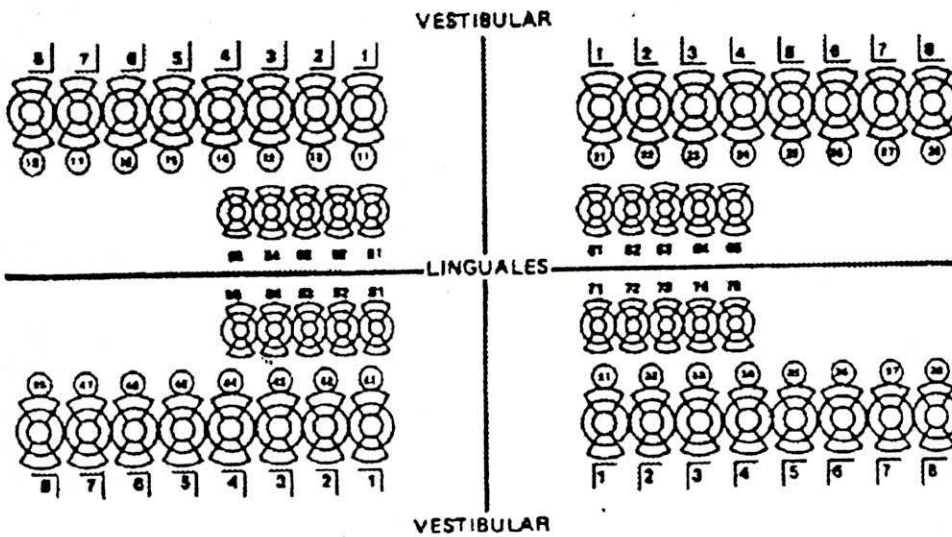
Fecha

de Necropsia



ESQUEMA #3

EXAMEN CLINICO



CONCLUSIONES

- Las lesiones personales son el delito de mayor frecuencia que se cometen en el país.
- Lesión es el daño en la salud cuando se vulnera las funciones orgánicas o mentales manifestándose clínicamente por signos o síntomas, así como alteraciones detectables por exámenes paraclínicos.
- Es importante que todos los profesionales de la odontología seamos conscientes de la importancia que conlleva el cumplimiento del código de ética, cuyo resultado será tener menos dificultades con los pacientes y todo el entorno personal y administrativo que nos rodea.
- La incapacidad médico-legal es el tiempo expresado en días que determina el perito y se refiere a los días que gasta el tejido para lograr la reparación biológica primaria.

BIBLIOGRAFIA

MORA I, Ricardo. Actualización del Dictamen Médico Forense por Lesiones Personales. Revista Instituto de Medicina Legal. Año 6 y 7. Volumen 1 y 2. 1980-1981

GIRALDO G. Cesar Augusto. Medicina Forense Social. Editora 7a. Edición 1992

MOYA PUYO, V. Odontología Legal y Forense. Editorial Masson 1994

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL

DIARIO OFICIAL. Poder Público. Rama Legislativa Nacional. Martes 14 de Enero de 1993. Bogotá, Año CXXXIII NO. 40724. Edición Páginas. "Ley 38" de 1993". Enero 15.

DIARIO OFICIAL. Poder Público. Rama Legislativa Nacional. Jueves 9 de Marzo de 1989. Año CXXV No. 38733. Edición de 8 páginas. Ley 35 de 1984. Marzo 8.

ECHEVERRY, Aquiles. La Odontología como Ciencia Auxiliar de Justicia, 1980.

TIEMPO. Obligatoria, Carta Dental de Pacientes. "Ley 38 de 1993" 01-22-93.

GUIA PRACTICA PARA EL DICTAMEN DE LESIONES PERSONALES Y EXAMENES FORENSES. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CODIGO PENAL, CAPITULO 2 LESIONES PERSONALES

ARTICULO 331. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en salud incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 332. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de 30 días la pena será arresto de 2 meses a 2 años y multa de 100 a 1 un mil pesos.

Si pasare de 30 días sin exceder de 90 días, la pena será de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 1 mil a 5000 pesos.

Si pasare de 90 días la pena será de 18 meses a 5 años de prisión y multa de 1 mil a 10.000 pesos.

ARTICULO 333. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria la pena será de 1 a 6 años de prisión y multas de 3.000 a 10.000 pesos.

Si fuera permanente la deformidad, la pena será de 2 a 7 años de prisión y multa de 4.000 a 12.000 pesos.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en la tercera parte.

Artículo 334. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de 20 meses a siete años de prisión y multa de tres mil a doce mil pesos.

Si fuere permanente, la pena será de 2 a 8 años de prisión y multa de 5 mil a 20 mil pesos.

ARTICULO 335. Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de dos a siete años de prisión y multa de cuatro a 15 mil pesos.

Si fuere permanente, la pena será de 3 a 9 años de prisión y multa de 5 mil a 30 mil pesos.

ARTICULO 336. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro, la pena será de cuatro a diez años de prisión y multa de 10 mil a 50 mil pesos.



La pena aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.

ARTICULO 337. Si como consecuencias de conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

ARTICULO 338. Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviene parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la mujer o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imposibles serán los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 339. Cuando con los hechos descritos en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 324, las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 340. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes y en sucesión, por seis

meses a tres años, del ejercicio de la profesión.

ARTICULO 341. Las circunstancias de agravación previstas en el artículo 330, lo serán también de las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentarán en la proporción indicada en este artículo.

ARTICULO 342. Si la lesión sólo produjere incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de 30 días, la acción penal se extinguirá a petición del ofendido, excepto:

1. Cuando concurriere alguna de las circunstancias de agravación previstas en el artículo 330 distintas de las señaladas en el ordinal primero.
2. Cuando el ofendido fuere o hubiere sido empleado oficial y el delito se cometiere por razón del cargo o del ejercicio de sus funciones

ANEXOS

Artículo 10. Esta Ley rige a partir de su promulgación.
 El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN
 El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional
 Publíquese y ejecútese.
 Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de enero de 1993

CESAR GAVIÑO
 El Ministro de Justicia,
Andrés G
 El Ministro de Salud,
Juan Luis Londoño

LEY 39 DE 1993

(enero 15)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en La Habana el 7 de julio de 1978.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en La Habana el 7 de julio de 1978, que a la letra dice:

«CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA»

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, Reconociendo la necesidad de fortalecer las relaciones existentes entre sus respectivos pueblos a través de una acción conjunta dirigida a lograr el aprovechamiento de todas las posibilidades de cooperación cultural y educativa;

Convencidos de que esta cooperación contribuirá no sólo al progreso de ambas comunidades, sino también a un conocimiento cada vez más amplio de las culturas de ambos países lo que redundará en un mayor acercamiento de sus pueblos y en un amplio desarrollo y divulgación de la cultura latinoamericana;

Solidarios en el marco de la unidad latinoamericana en la lucha por la liberación, la justicia, el progreso y la paz;

Identificados en la aplicación de los principios de igualdad de derechos, ayuda recíproca, ejercicio y respeto de la soberanía nacional y no intervención en los asuntos internos,

Acuerdan celebrar un Convenio de cooperación cultural y educativa y al efecto han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Gobierno de la República de Colombia al señor Rafael Rivas Posada, Ministro de Educación, y el Gobierno de la República de Cuba al doctor José Ramón Fernández Alvarez, Ministro de Educación, quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes encontrados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes contratantes estimularán, fortalecerán y desarrollarán la cooperación y el intercambio de experiencias entre las instituciones y organizaciones culturales, educativas, docentes, artísticas, literarias y sociales de los dos países, basados en el mutuo respeto de la soberanía nacional y la igualdad.

ARTICULO II

Las Partes contratantes promoverán el intercambio de experiencias y realizaciones en los campos artísticos y educativos conforme a sus posibilidades y necesidades respectivas, y a tal efecto intercambiarán:

- Delegaciones en las diferentes especialidades para visitas de estudio, intercambio de experiencias y asesoramiento;
- Grupos artísticos, solistas y otros representantes del arte, para dar a conocer la vida cultural del país a través de sus actuaciones;
- Libros de texto, literarios, así como revistas, periódicos y otras publicaciones y materiales de carácter educativo y literario;
- Exposiciones educativas y culturales, así como discos, partituras y otros medios que divulguen la vida cultural del otro país.

ARTICULO III

Las Partes contratantes intercambiarán experiencias en la enseñanza, alfabetización y cultura por los medios audiovisuales o por otros medios, y promoverán el otorgamiento de becas para estudios generales en universidades e instituciones de enseñanza superior, así como entrenamiento post universitario en campos específicos.

ARTICULO IV

Las Partes contratantes colaborarán en el desarrollo del intercambio en los campos de la prensa, la radio, la televisión, el cine, la filatelia, la arquitectura y otros.

ARTICULO V

Las Partes contratantes estimularán el conocimiento recíproco del folklore nacional de cada país.

ARTICULO VI

Las Partes contratantes, dentro de sus posibilidades, favorecerán la cultura, la literatura, la historia y la geografía del otro país a través de métodos de enseñanza apropiados.

ARTICULO VII

Las Partes contratantes, facilitarán los contactos entre las bibliotecas, museos y otros organismos oficiales análogos.

ARTICULO VIII

Las Partes contratantes cooperarán al establecimiento de vínculos directos entre las organizaciones deportivas, reconocidas oficialmente en cada país, con el fin de celebrar competencias amistosas, intercambiar experiencias y promover la ulterior colaboración.

ARTICULO IX

Las Partes contratantes se invitarán a las conferencias, exposiciones, conmemoraciones y eventos culturales y educativos de carácter internacional que tengan como sede el otro país, de acuerdo a intereses comunes.

ARTICULO X

Las Partes contratantes favorecerán la organización de actos conmemorativos de sus fiestas nacionales y otras fiestas conmemorativas.

ARTICULO XI

Las Partes contratantes ofrecerán toda ayuda y facilidad de que sean capaces de disponer en su país, a las personas que viajen al territorio del otro país para el cumplimiento de lo establecido en el presente Convenio.

ARTICULO XII

Las Partes contratantes concederán las facilidades necesarias para la adquisición en cada país de libros, equipos y otros materiales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente Convenio.

ARTICULO XIII

Las personas que viajen al otro país, según lo previsto en el presente Convenio, deberán cumplir con las leyes y reglamentos vigentes en el país de su misión.

ARTICULO XIV

Para la ejecución de lo dispuesto en el presente Convenio se creará una Comisión Mixta integrada por ambas Partes, la que acordará los intercambios y cooperación previstos en el presente Convenio y el sistema financiero indispensable para dar cumplimiento a sus obligaciones. La Comisión Mixta estará integrada por los organismos competentes de cada país y se reunirá, alternativamente, en Bogotá y La Habana, en el lugar que se acuerde en su primera reunión.

ARTICULO XV

El presente Convenio tendrá una vigencia ilimitada. Cada una de las Partes contratantes podrá denunciario mediante el envío a la otra Parte de una notificación por escrito. El Convenio quedará sin validez a los seis meses de haber sido denunciado por una de las Partes.

ARTICULO XVI

El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el día de su firma y definitivamente, cuando sea ratificado por los órganos competentes de cada país de acuerdo con la legislación vigente para cada una de las Partes.

Hecho en Ciudad de La Habana, en dos ejemplares en idioma español, los cuales son igualmente válidos, a los siete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Por el Gobierno de la República de Cuba,

José Ramón Fernández

del país y como cuerpo consultivo en todas las cuestiones de carácter laboral, relacionadas con los profesionales de la Ingeniería de Transportes y Vías.

Artículo 14. Las decisiones del Consejo Profesional de Transportes y Vías, sólo podrán ser recurridas mediante recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco días siguientes debidamente sustentado, resuelto éste queda agotada la vía gubernativa y acudir el interesado al honorable Consejo de Estado de acuerdo al Decreto número uno (1) de 1984 o las normas que posteriormente se dicte en materia de acciones.

Artículo 15. El objetivo de la presente Ley, expedida en desarrollo de preceptos constitucionales, es la defensa de los intereses de la Nación y de la comunidad colombiana, en particular en lo relativo a la moralidad, seguridad y la salubridad pública; de ninguna manera constituye creación de privilegios indebidos a favor de personas o grupos. Este artículo será por consiguiente la norma básica de interpretación por el Gobierno Nacional para reglamentar la presente Ley y por los jueces y funcionarios encargados de aplicarla.

Artículo 16. A la presente Ley le son aplicables las normas consagradas en la Ley 64 de diciembre 28 de 1978 y demás normas que la reglamentan o complementan en cuanto no se opongan al espíritu y contenido de ella.

Artículo 17. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 18. La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispin Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 27 de febrero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Montoya Vélez. La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, María Teresa Forero de Saade. El Ministro de Educación Nacional, Manuel Francisco Becerra Barney. La Ministra de Obras Públicas y Transporte, Luz Priscila Ceballos Ordóñez.

LEY 34 DE 1989 (marzo 3)

por la cual se otorgan facultades extraordinarias al señor Presidente de la República para revisar la actual situación de la Reserva Sierra de La Macarena y definir sobre sus límites reales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Facultades extraordinarias. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para que dicte normas sobre la actual situación de la Reserva Sierra de la Macarena en las siguientes materias:

- a) Definir sobre sus límites reales.
- b) Zonificar y clasificar el área de esta Reserva, teniendo en cuenta las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente sobre la materia.

Artículo 2º La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispin Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 3 de marzo de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Agricultura,
Gabriel Rosas Vega.

El Ministro de Educación Nacional,
Manuel Francisco Becerra Barney.

LEY 35 DE 1989 (marzo 8)

sobre ética del odontólogo colombiano.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Declaración de principios.

Artículo 1º

a) Se entiende por ejercicio de la odontología, la utilización de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico con criterios de prevención, tratamiento de las enfermedades, malformaciones, traumatismos, las secuelas de los mismos a nivel de los dientes, maxilares y demás tejidos que constituyen el sistema estomatognático;

b) El profesional odontólogo es un servidor de la sociedad y, por consiguiente, debe someterse a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas. De acuerdo con lo anterior, la atención al público exige como obligación primaria, dar servicios profesionales de calidad y en forma oportuna;

c) Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el odontólogo sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su

profesión. Por lo tanto, tiene obligación de mantener actualizados los conocimientos; los cuales sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesión, tendrán como objetivo una óptima y mejor prestación de los servicios;

d) El odontólogo respetará y hará respetar su profesión procediendo en todo momento con prudencia y probidad. Sus conocimientos no podrá emplearlos legal o inmoralmemente. En ningún caso utilizará procedimientos que menoscaben el bienestar de sus pacientes;

e) Debido a la función social que implica el ejercicio de su profesión, el odontólogo está obligado a mantener una conducta pública y privada ceñida a los más elevados preceptos de la moral universal;

f) Es deber del odontólogo colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a la profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera.

En caso de que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la odontología o a regentar cátedra en las mismas, se someterá a las normas legales o reglamentarias sobre la materia, así como a los

dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional;

g) La vinculación del odontólogo a las actividades docentes implican una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesión. La observancia metódica de los principios éticos que rigen su vida privada y profesional y sus relaciones con otros odontólogos, profesores y estudiantes deben servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias;

h) El odontólogo podrá ser auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, ora como funcionario público, ora como perito expresamente designado para ello y cumplirá su deber teniendo en cuenta la importancia de la tarea que se le encomienda como experto;

i) El odontólogo como profesional perteneciente a las áreas de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos en el diagnóstico precoz de las enfermedades de la boca y de las enfermedades generales que presenten manifestaciones orales, valiéndose de todos los medios de diagnóstico que tenga a su alcance;

j) La presente Ley comprende el conjunto de normas sobre ética a que debe ceñirse el ejercicio de la odontología en la República de Colombia.

CAPITULO II

Práctica profesional.

De las relaciones del odontólogo con el paciente.

Artículo 29 El odontólogo dispensará los beneficios de su profesión a las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta Ley, y rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Artículo 30 Los servicios odontológicos se fundamentan en la libre elección del odontólogo por parte del paciente. En el trabajo institucional se respetará, en lo posible este derecho.

Artículo 49 El odontólogo respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios.

Artículo 59 El odontólogo debe informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

Artículo 69 La actitud del odontólogo ante el paciente será siempre de apoyo. Evitará todo comentario que despierte injustificada preocupación y no hará pronósticos de la enfermedad sin las suficientes bases científicas.

Artículo 79 El odontólogo mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional.

Artículo 89 El odontólogo dedicará a sus pacientes el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud bucal. Igualmente indicará los exámenes indispensables para establecer el diagnóstico y prescribir el tratamiento correspondiente.

Artículo 99 Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el odontólogo fijará sus honorarios de conformidad con la importancia y circunstancias del tratamiento que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente, y previo acuerdo con éste o sus responsables.

Artículo 10. El odontólogo no debe exagerar el valor de sus honorarios profesionales ni anteponerá la obligación de prestar un servicio social a intereses puramente comerciales.

Artículo 11. El odontólogo está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad. De no ser así, ayudará al paciente a encontrar un profesional que lo atienda adecuadamente, quien luego lo remitirá a su propio odontólogo informándole del tratamiento ejecutado.

Artículo 12. En casos de urgencia, la prestación del servicio no se condicionará al pago anticipado de honorarios profesionales.

Artículo 13. Cuando quiera que se presenten diferencias entre el odontólogo y el paciente con respecto a los honorarios, tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por el Tribunal Seccional Ético Profesional de la respectiva Seccional Odontológica Colombiana.

Artículo 14. El odontólogo no exigirá al paciente exámenes innecesarios ni le someterá a tratamientos que no se justifiquen.

Artículo 15. El odontólogo no debe comprometerse a efectuar tratamientos para los cuales no esté plenamente capacitado.

Artículo 16. El odontólogo no debe ofrecer o conservar como exclusivo ningún elemento, agente, método o técnica.

Artículo 17. Es contrario a la ética emplear materiales diferentes a los convenidos con el paciente, o ejecutar tratamientos contraindicados.

Artículo 18. El odontólogo no podrá atender ningún paciente que por su estado de salud, ponga en peligro su vida, salvo previa autorización escrita de sus familiares y/o el médico tratante.

Artículo 19. El odontólogo no hará tratamiento, no intervendrá quirúrgicamente a menores de edad, a personas en estado de inconsciencia o intelectualmente no capaces, sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

Artículo 20. La responsabilidad del odontólogo por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efectos del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto.

Artículo 21. Si la situación del enfermo es grave, el odontólogo tiene la obligación de comunicarle a sus familiares o allegados y al paciente en los casos que ello contribuya a la solución de sus problemas espirituales y materiales.

Artículo 22. Cuando la evolución de la enfermedad así lo requiera, el odontólogo tratante podrá solicitar el concurso de otros colegas en Junta Odontológica o médica con el objeto de discutir el caso del paciente confiado a su asistencia.

Los integrantes de la Junta Odontológica y/o médica serán escogidos de común acuerdo, por los representantes del enfermo y el odontólogo tratante.

CAPITULO III

Del sector profesional, prescripción, historia clínica y otras conductas.

Artículo 23. El odontólogo está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprendido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales. Así mismo, está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Artículo 24. El odontólogo no debe prescribir, suministrar o promover el uso de droga, aparatos u otros agentes sobre los cuales no exista una seria investigación científica.

Artículo 25. El odontólogo deberá abrir y conservar debidamente, historias clínicas de sus pacientes, de acuerdo a los cánones científicos.

Artículo 26. Es anti-ético impartir enseñanza organizada de postgrado en consultorios particulares, por ser función privativa de las Facultades de Odontología y demás entidades científicas autorizadas por el Estado con respaldo académico de aquéllas.

Artículo 27. Ningún odontólogo permitirá que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio faciliten o hagan posible la práctica ilegal de la odontología.

CAPITULO IV

De las relaciones del odontólogo con sus colegas.

Artículo 28. La lealtad, la consideración, la solidaridad y el mutuo respeto entre los colegas son los factores esenciales o el fundamento de las relaciones entre los odontólogos.

Es anti-ético censurar los tratamientos efectuados o expresar dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de sus colegas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, o tratar de perjudicarlo en su ejercicio profesional.

Artículo 29. El odontólogo se concretará exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido. No hará tratamientos distintos aun cuando lo solicite el paciente. Sólo podrá hacerlo previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 30. El odontólogo no fijará honorarios que establezcan competencia con sus colegas, ni aceptará o dará comisiones por remisión de pacientes.

Artículo 31. El odontólogo no debe intervenir, en un tratamiento ya iniciado sin previa comprobación de que el paciente ha informado de la sustitución al anterior odontólogo o de que el colega que estaba haciendo el tratamiento ha renunciado a continuarlos o se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

Artículo 32. El odontólogo tiene la obligación de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimiento y experiencia, pueda contribuir a mantener o mejorar la salud del paciente. Así mismo, éste tendrá la obligación de prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 33. Todo disenso profesional entre odontólogos, será dirimido por la Federación Odontológica Colombiana, de conformidad con las normas de la presente Ley.

Artículo 34. Es deber de todo odontólogo informar, por escrito, al Tribunal Seccional Ético Profesional, de cualquier acto que vaya contra la moral y la ética profesional, cometido por algún colega.

Parágrafo. La Federación Odontológica Colombiana señalará el mecanismo mediante el cual los tribunales ético seccionales se ocuparán de la atención de las solicitudes que se presenten en desarrollo de este artículo.

CAPITULO V

De las relaciones del odontólogo con el personal auxiliar.

Artículo 35. El odontólogo tiene la obligación de proteger la salud del paciente sin delegar en personas menos calificadas cualquier tratamiento que requiera de su competencia profesional. Debe también prescribir y supervisar el trabajo del personal auxiliar con el interés de procurar al paciente el mejor servicio posible.

Parágrafo. El odontólogo no debe permitir la intervención directa en el paciente del mecánico del laboratorio de prótesis dental.

Artículo 36. El odontólogo no debe aceptar como colaboradores a personas que practiquen ilegalmente la profesión. Es su obligación denunciarlas.

CAPITULO VI

De las relaciones del odontólogo con las instituciones.

Artículo 37. Las entidades públicas o privadas pueden utilizar los servicios del odontólogo para distintas funciones. La búsqueda o aceptación de cargos estará sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del odontólogo, así como también los intereses gremiales o sociales.

Artículo 38. El odontólogo cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde preste sus servicios.

Artículo 39. El odontólogo que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir honorarios de los pacientes que atienda dentro de esas instituciones.

Artículo 40. Es contrario a la ética suministrar informes falsos o cargar honorarios irreales a cualquier tipo de entidad (gobierno, compañías de seguros, embajadas, cajas de compensación, etc.).

Artículo 41. El odontólogo no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión.

CAPITULO VII

Requisitos para ejercer la profesión de odontólogo.

Artículo 42. Para ejercer la profesión de odontólogo se requiere:

a) Realizar un (1) año completo de servicio social obligatorio en cualquier área geográfica de la República de Colombia, siendo certificado por el respectivo servicio de salud de dicha área o prestar el servicio profesional de odontólogo a particulares de escasos recursos económicos en forma gratuita, según lo reglamenta el Ministerio de Salud y lo certifique el médico director del hospital del respectivo municipio;

b) Refrendar el título respectivo ante el Ministerio de Educación Nacional;

c) Registrar el título ante el Ministerio de Salud;

d) Cumplir con los demás requerimientos que para los efectos señalen las disposiciones legales.

Parágrafo. El Ministerio de Salud expedirá a cada odontólogo un carné o tarjeta profesional que acredite su calidad de tal, y enviará mensualmente a la Federación Odontológica Colombiana una relación completa de los profesionales registrados con el número correspondiente a su tarjeta profesional.

Artículo 43. El odontólogo egresado de universidad extranjera que aspire a ejercer la profesión en el país, revalidará su título de conformidad con la ley.

Artículo 44. Constituye falta grave contra la ética sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados y/o el empleo de recursos irregulares para el registro de título o para la inscripción del odontólogo.

CAPITULO VIII

De las relaciones del odontólogo con la sociedad y el Estado.

Artículo 45. El odontólogo deberá fomentar las medidas que beneficien la salud general y bucal de la comunidad.

Artículo 46. El odontólogo deberá participar en la motivación y educación sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud bucodentaria tanto del individuo, como de la comunidad.

Artículo 47. Por cuanto toda agremiación procura con la unión, la fuerza requerida para desarrollar programas que beneficien a la profesión, es recomendable para el odontólogo el que esté afiliado a una asociación científica o gremial.

Artículo 48. El odontólogo colaborará con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado con el campo de su profesión; por voluntad propia y siempre que ella le sea solicitada.

CAPITULO IX

Publicidad y propiedad intelectual.

Artículo 49. Para efectos de placas, membretes o avisos, el odontólogo sólo puede acompañar a su nombre el de la universidad que le otorgó el título y la especialidad cuando sea el caso, estipulando:

Especialista en... (especialidad) o práctica limitada a... (especialidad). El uso de caracteres desproporcionados o iluminados, o cualquier sistema similar es violatorio del presente artículo. La mención de títulos académicos, honoríficos, científicos, o de cargos desempeñados, solamente podrá hacerse en publicaciones de carácter científico.

Artículo 50. Es contrario a la ética servirse de medios publicitarios para atraer pacientes o aparecer superior a los demás colegas. Sólo será permitido al odontólogo comentar o informar sobre temas profesionales si lo hace en publicaciones o conferencias científicas.

Artículo 51. La formación decorosa de clientela debe cimentarse en la capacidad profesional y en la honorabilidad.

La propaganda se manifiesta en contra del odontólogo que la emplea y disminuye el aprecio público hacia la profesión. Este tiene la obligación de elevar su reputación, gracias a su cumplimiento, juicio y capacidades y todo ello solo por medio del servicio prestado a sus pacientes y a la sociedad. El uso de propaganda de cualquier clase que ella sea es incompatible con este precepto.

Artículo 52. La difusión de los trabajos odontológicos científicos e investigativos podrá hacerse por conducto de las publicaciones científicas correspondientes. Es contrario a la ética profesional hacer su divulgación en forma directa y anticipada por medio de persona no especializada, radiotelefonía, televisión, prensa o cualquier otro medio de información masiva.

Artículo 53. El odontólogo no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o los que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

Artículo 54. El odontólogo tiene la obligación de participar los resultados de sus investigaciones. La patente y derechos de impresión pueden ser adquiridos por un odontólogo siempre y cuando éstos y la remuneración que se obtenga con ellos no se use para restringir la investigación, la práctica o el proceso profesional que se deriven del material patentado o impreso. En igual forma se ajustará a las reglamentaciones sobre propiedad intelectual.

CAPITULO X

Consultas y testimonios.

Artículo 55. Es contrario a la ética absolver consultas y testimoniar públicamente a título personal, bajo cualquier pretexto, haya o no remuneración, sobre asunto relacionado con la odontología y ramas auxiliares, salvo que lo requieran las autoridades competentes.

CAPITULO XI

Alcance y cumplimiento del Código y sus sanciones.

Artículo 56. Las normas del presente Código rigen el ejercicio ético de la odontología. La Federación Odontológica Colombiana, las facultades de odontología y las asociaciones profesionales velarán por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá de su aplicación.

Artículo 57. Las faltas contra lo preceptuado en este Código serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Por tanto, se considera obligatoria la enseñanza de la ética odontológica en las facultades de odontología.

CAPITULO XII

Organo de control y régimen disciplinario.

Artículo 58. Reconócese a la Federación Odontológica Colombiana como institución asesora y consultiva del Gobierno Nacional.

Artículo 59. Créase el Tribunal Nacional de Ética Odontológica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios Ético-Profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la odontología en Colombia.

Artículo 60. El Tribunal Nacional de Ética Odontológica estará integrado por cinco profesionales de la odontología elegidos por el Ministerio de Salud de una lista de diez (10) candidatos, de los cuales cinco (5) serán propuestos por la Federación Odontológica Colombiana y cinco (5) por la Asociación Colombiana de Facultades de Odontología (ACFO).

Artículo 61. Para ser miembro del Tribunal de Ética Odontológica se requiere:

a) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;

b) Haber ejercido la odontología por espacio no inferior a quince años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de odontología legalmente reconocidas por el Estado por lo menos durante diez años.

Artículo 62. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Odontológica serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Salud.

Artículo 63. En cada departamento, intendencia o comisaría se constituirá un Tribunal Seccional de Ética Odontológica.

Artículo 64. El Tribunal Seccional de Ética Odontológica estará integrado por cinco profesionales de la odontología elegidos por el Tribunal Nacional de Ética Odontológica, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, escogidos de listas presentadas por las seccionales correspondientes, cuyo número en cada caso no podrá ser inferior a diez profesionales, salvo cuando en el respectivo territorio no existiere este número con el lleno de las calidades que más adelante se señalan.

Artículo 65. Para ser miembro del Tribunal Seccional de Ética Odontológica, se requiere:

a) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;

b) Haber ejercido la odontología por espacio no inferior a diez años, o haber desempeñado la cátedra universitaria de facultades de odontología legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos por cinco años.

Artículo 66. Los miembros de los Tribunales Seccionales de Ética Odontológica serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad de salud del lugar.

Artículo 67. Los miembros de los Tribunales Ético Profesionales Nacional y Seccionales deberán pertenecer si fuere posible, a diferentes especialidades odontológicas.

Artículo 68. El Tribunal Nacional de Ética Odontológica enviará en las oportunidades en que elija tribunales, los nombres de sus integrantes al Ministerio de Salud para que, si lo considera conveniente, manifieste su oposición al nombramiento de cualquiera de los miembros del Tribunal sometido a su consideración. El nombramiento se entenderá perfeccionado y considerado en firme si pasados treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la consulta por parte del Ministerio, éste no se hubiere pronunciado sobre el particular.

Artículo 69. Los tribunales ético profesionales, en ejercicio de las atribuciones que se les confieren mediante la presente Ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes por el sólo hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

CAPÍTULO XIII

Del proceso disciplinario ético-profesional.

Artículo 70. El proceso disciplinario ético-profesional será instaurado: De oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente Ley.

Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona. En todo caso deberá presentarse, por lo menos una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética odontológica.

Artículo 71. Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que se instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a quince días hábiles.

Artículo 72. Si en el concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 73. En todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados.

Artículo 74. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Tribunal la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se concede no podrá exceder de quince días hábiles.

Artículo 75. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación y podrá si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince días.

Artículo 76. Estudiado y evaluado por el Tribunal el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética odontológica, en contra del profesional acusado;
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética odontológica, caso en el cual, por escrito se le hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez días hábiles, ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Artículo 77. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término no superior a quince días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Parágrafo. En los casos de ampliación del informativo como consecuencia de la diligencia de descargos, la decisión de fondo deberá tomarse dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo concedido para la práctica de dicha diligencia.

Artículo 78. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO XIV

De las sanciones.

Artículo 79. A juicio del Tribunal Ético-Profesional, contra las faltas a la ética odontológica, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Censura, que podrá ser:
 1. Escrita, pero privada.
 2. Escrita y pública.
 3. Verbal y pública;

- c) Suspensión en el ejercicio de la odontología hasta por seis meses;
- d) Suspensión en el ejercicio de la odontología hasta por cinco años.

Artículo 80. El Tribunal Seccional Ético Profesional es competente para aplicar las sanciones a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 79 de la presente Ley.

Cuando a su juicio haya mérito para aplicar la suspensión de que trata el literal d) del artículo 79 dará traslado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo al Tribunal Nacional para que decida.

Artículo 81. Cuando la sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del artículo 79, sea enviada por el Tribunal Seccional al Nacional para que decida y este último considere que no hay lugar a su aplicación devolverá al primero el informativo con el pronunciamiento en que fundamentó su decisión, a fin de que éste proceda a tomar la determinación de su competencia.

Artículo 82. De cada una de las sesiones del Tribunal se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal, el Secretario y el declarante, si fuere el caso.

Artículo 83. En contra de las sanciones consistentes en amonestación privada o censura, únicamente es procedente el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 84. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la odontología es susceptible del recurso de reposición para ante el Tribunal que la impuso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o del de apelación para ante el Tribunal Nacional de Ética Odontológica dentro del mismo término.

Artículo 85. La sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del artículo 79 sólo podrá ser impuesta por el Tribunal Nacional Ético Profesional y en su contra son procedentes los recursos de reposición para ante el mismo Tribunal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sanción, o el subsidiario de apelación para ante el Ministerio de Salud dentro del mismo término.

Artículo 86. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de las providencias a que se refiere la presente Ley estarán destinadas a que aquellas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 87. El Ministerio de Salud, oído el concepto de la Federación Odontológica Colombiana, señalará la remuneración que corresponda a los miembros de los Tribunales Ético-Profesionales y demás personal auxiliar.

Artículo 88. El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 89. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales indispensables para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 90. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luís Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 8 de marzo de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,
Manuel Francisco Becerra Barney.

El Ministro de Salud Pública,
Eduardo Díaz Uribe.